

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

125-21-IS/22 En el Caso No. 125-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento presentada dentro del Caso No. 125-21-IS.....	2
348-17-EP/22 En el Caso No. 348-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección.....	12
781-17-EP/22 En el Caso No. 781-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 781-17-EP .....	19
979-17-EP/22 En el Caso No. 979-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 979-17-EP .....	28
1825-17-EP/22 En el Caso No. 1825-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada No. 1825-17-EP .....	41



**Sentencia No. 125-21-IS/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

### **CASO No. 125-21-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 125-21-IS/22**

**Tema:** La Corte analiza el cumplimiento de los numerales 1, 3 y 4 del decisorio del dictamen constitucional 5-21-EE/21. Luego del análisis correspondiente resuelve desestimar la acción presentada por no verificarse el incumplimiento alegado.

#### **I. Antecedentes**

1. El 01 de diciembre de 2021, Angélica Ximena Porras Velasco, Santiago Esteban Machuca Lozano, Hugo Alejandro Cazco Cevallos, Freddy Caiza Tipantuña, Robinson René Mera Viera, Jorge Aurelio Villarroel, Edwin Ramiro Molina Unapanta, Ermel Edelberto Corrales Collantes, Johanna Estefanía Campaña Jarrín, Edwin Stalyn Moscoso Ruiz, Joselyn Carolina Vilatuña Narváez, Josue Ismael Sasaguay Vaca, Edwin Fernando Villamar Aguilar, Rubén Alejandro Bravo Tenorio, Jessie Dayana Garzón Jarrín, Emily Steffanía López Moreira, Carlos Alberto López Coyago, Henry Guillermo Ospitia Jaramillo, Luis Cahueñas Andino, Nelly Priscila Schettini Castillo, Cristhian Iván Bahamonde Galarza, Fredy Washington Ron Zurita, José Tomás Sánchez Jaime, Richard González Dávila, Luis Willian Guanolisa Morocho, Galo Roberto Guamushig Chiliquinga y Segundo Alejandro Mera Chiliquinga (“**accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en la que solicitaron el cumplimiento de los numerales 1, 3 y 4 del dictamen constitucional 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021 (“**dictamen**” o “**dictamen constitucional**”).
2. Por sorteo digitalizado, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 14 de abril de 2022 y solicitó informes de cumplimiento a las siguientes autoridades: Presidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa, Comandancia de la Policía Nacional, Dirección del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad, Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública y la Procuraduría General del Estado.

#### **II. Competencia**

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte

Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

4. El dictamen constitucional cuyo incumplimiento se demanda es el 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021, emitido por la Corte Constitucional, específicamente en los numerales 1, 3, y 4 del decisorio:

*1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021. En cuanto a la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, medida establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto, esta será constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad.*

*3. Recordar que a las personas privadas de libertad les asisten todos los derechos contenidos en la Constitución, y que su tratamiento por parte del Estado no puede perseguir otro propósito que cumplir la promesa constitucional de rehabilitar a la persona y reinsertarla en la sociedad.*

*4. Insistir en que la Presidencia de la República y demás autoridades concernidas diseñen e implementen, de manera coordinada, soluciones a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las medidas extraordinarias propias de un estado de excepción.*

### IV. Fundamentos de las partes

#### 4.1 Fundamentos de los accionantes

5. Los accionantes afirman que la Corte Constitucional, en el Dictamen No. 5-21-EE/21, “determinó en la ratio decidendi expresada en el párrafo 59 que la intervención de la Policía Nacional debía realizarse: (e)n relación con la movilización de la fuerza pública hacia los CPL<sup>1</sup>, a fin de reforzar el orden y control, en el dictamen N.º 4-20-EE/20, esta Corte mencionó que la intervención de la Policía Nacional en el interior de los CPL resulta idónea, necesaria y proporcional, y que la intervención de las Fuerzas Armadas cumple con estos criterios siempre que se limite a un control de exteriores”.
6. Señalan que “el viernes 12 de noviembre de 2021 se produjo una masacre, el asesinato de los privados de libertad en la Penitenciaría de Litoral en la ciudad de Guayaquil. Todos hemos conocido por los medios de comunicación que hubo alrededor de 65 personas asesinadas, a pesar de que hubo las alertas correspondientes por parte de los internos por las redes sociales. Nuestra fuerza pública policial y militar no intervino oportunamente en la referida masacre de 12 de noviembre de 2021”.

---

<sup>1</sup> Centro de Privación de Libertad.

7. En virtud de lo anterior aducen que:

*[...] al haberse evidenciado el incumplimiento del dictamen demandado por la omisión de lo dispuesto por la Corte Constitucional por parte de la fuerza pública y el Ejecutivo, es necesario como una medida de no repetición, teniendo en cuenta que nuestro país vive la cuarta masacre carcelaria en tan poco tiempo, que se declare dicho incumplimiento y se determinen los correctivos jurídicos necesarios. La Corte Constitucional debe vigilar que sus propios dictámenes se cumplan y que los mismos no sirvan de excusa para justificar la Inacción del Estado, que reiteramos ha provocado la pérdida de muchas vidas hasta el momento.*

8. Después, sobre el uso de la prisión preventiva arguyen que, “*la Corte Constitucional insiste que para dictar prisión preventiva puede tornarse en arbitraria por el solo decurso del tiempo al ser una medida provisional*” de conformidad con lo establecido en los párrafos 43 y 44 de la sentencia 8-20-CN/21. Por lo que en esta sentencia la Corte ha ratificado que la medida cautelar de prisión preventiva es de última ratio, es decir, “*la última medida que debe adoptarse por parte del juez penal*”. Situación que no se evidencia en el país.

9. Explican que “*es pública la crisis carcelaria y la inacción del Estado para proteger la vida de los privados de la libertad. La misma Corte Constitucional ha expedido dictámenes sobre los estados de excepción, que no se han observado y que la propia Corte tampoco ha podido hacer cumplir, dando como resultado la crisis humanitaria en las cárceles*”.

10. Por lo que, solicitan que se declare: **i)** el incumplimiento del dictamen constitucional, específicamente en los puntos 1, 3 y 4; y se disponga **ii)** al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Defensa que entreguen un informe sobre el cumplimiento del Estado de Excepción del 12 de noviembre de 2021; **iii)** al Consejo de la Judicatura y al SNAI que realicen de manera inmediata un censo nacional para identificar a todas las personas privadas de la libertad; **iv)** al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que en el plazo de diez días, dicte una resolución para que los jueces de garantías penales, jueces de tribunales penales o cualquier juez que tenga bajo sus órdenes a un privado de la libertad por prisión preventiva, convoque de forma urgente y de oficio a una audiencia para verificar si la medida ordenada cumple con los parámetros establecidos en la sentencia 8-20-CN/21; **v)** a la Defensoría Pública que identifique los procesos de personas privadas de la libertad con prisión preventiva y pida a los jueces que convoquen a la audiencia de revisión de medida; **vi)** que el SNAI informe el número de brazaletes electrónicos que poseen, cuántos se encuentran en uso y disponibles y los que faltarían para cumplir con los dictados judiciales y de ser el caso el presupuesto que se necesitaría para el efecto y; **vii)** que se disponga al Presidente de la República informe en el plazo de diez días sobre la ejecución del Plan de Acción del Sistema de Rehabilitación Social presentado por la Presidencia de la República a la Corte Constitucional.

## 4.2 Fundamentos de la Presidencia de la República

11. El 03 de mayo de 2022 Fabián Pozo, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, informa que, en cumplimiento del dictamen No. 5-21-EE/21, presentó todos los informes respecto a las acciones que fueron tomadas por el Gobierno Nacional, desde las diferentes instituciones de la Función Ejecutiva, para enfrentar la crisis carcelaria del país. Así, detalla como principales acciones de las distintas carteras de Estado:

*El Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social a través de la Presidenta del Directorio (Secretaria de Derechos Humanos) ejecutó las siguientes acciones: i. Aprobación del Cronograma y Plan de Trabajo, dentro del cual se estableció la constitución de la Mesa de Construcción de la Política Pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que contemple los estándares internacionales de derechos humanos y esté alineada al Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025; ii. Se gestionó la obtención de un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo –BID-, respecto del Proyecto de inversión denominado “PROGRAMA DE iii. (sic) EQUIDAD PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y REHABILITACIÓN”, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como órgano ejecutor, se encuentra gestionando con el Banco Interamericano de Desarrollo el otorgamiento de un crédito, cuyo principal objetivo es fortalecer la capacidad de proveer acceso al derecho constitucional a la rehabilitación integral y la protección de las personas. iv. Coordinación permanente con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), organismo técnico competente de realizar las denuncias ante la Fiscalía General del Estado (FGE), con la finalidad de que se investiguen los hechos de violencia ocurridos en los centros de privación de libertad<sup>2</sup>.*

12. Que dentro del proceso de reestructuración interna del SNAI, el Ministerio del Trabajo ha realizado:

*i. La validación y remisión de la matriz de competencias; ii. Validación técnica del modelo de gestión institucional; iii. Validación de la cadena de valor y estructura organizacional; iv. Elaboración del primer borrador del estatuto orgánico del SNAI; v. Fortalecer la empleabilidad y el emprendimiento “Fortalecer Empleo” y “Emprende EC” para personas en prelibertad y familiares de los PPL; vi. Gestionar la capacitación gratuita para búsqueda de empleo; vii. Elaboración de propuesta de reforma de la “Norma que Regula la Modalidad Contractual Especial por Servicios para las Personas Privadas de Libertad”<sup>3</sup>.*

13. Por otra parte, señala que la Policía Nacional realizó lo siguiente:

*i. Activó el "Protocolo de Actuación Policial en Situaciones de Crisis o Eventos Adversos en los Centros de Privación de Libertad en El Ecuador"; ii. Realizó 822 operativos*

---

<sup>2</sup> Informe de descargo Presidencia de la República del Ecuador. Ver; [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNTJhODUyNi03YW1LTRI0DQtOTRmMy1hODQ4MTVIYTViODgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicwNTJhODUyNi03YW1LTRI0DQtOTRmMy1hODQ4MTVIYTViODgucGRmJ30=) Página 3.

<sup>3</sup> *Ibid.*

*ordinarios, 24 extraordinarios, 2 especiales y 200 operativos conjuntos con las Fuerzas Armadas en los centros de privación de libertad; iii. Ejecutó 4184 operativos ordinarios, 141 extraordinarios, 19 especiales y 385 operativos conjuntos con las Fuerzas Armadas. Como resultados de estos operativos se retuvieron 36 motocicletas y 8 fueron recuperadas, además se retuvieron 87 autos y 8 fueron recuperados, siendo detenidas 646 personas; aprendiendo 31 armas de fuego y 117,5 kg de droga; iv. Ejecutó 11 simulacros a nivel nacional en los Centros de Privación de la Libertad; v. Elaboró 207 productos de inteligencia, referentes al clima social, vulnerabilidades, posibles enfrentamientos entre Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) y nudos críticos identificados (corrupción, pugna de poder “entre GDO”); vi. Realizó acciones operativas logrando la ejecución de 75 casos antidrogas fuera de los Centros de Privación de Libertad, que estaban destinados al ingreso de sustancias sujetas a fiscalización al interior de los mencionados centros; vii. Efectuó la detención, en flagrancia, de 18 personas y el decomiso de 25.285,12 gramos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; viii. Decomisó armas de fuego y municiones en los Centros Privación de la Libertad a nivel nacional; registrando 1049 objetos decomisados, de acuerdo a la base de datos de la Unidad de Acopio de Indicios y Evidencias; ix. Realizó el levantamiento de 127 cadáveres, 717 indicios en los procesamientos de escenas del delito al interior de los pabellones y 2 armas de fuego; x. Realizó el “Taller de Capacitación, en Enfoques de Derechos de Integridad Personal en el contexto de la rehabilitación social, dirigido a servidoras y servidores policiales y a los servidores policiales asignados a la seguridad perimetral de los centros de privación de la libertad; [...]”<sup>4</sup>.*

**14. Así también, menciona que el SNAI realizó acciones como:**

*i. La generación de circulares de cumplimiento obligatorio, relativas a directrices aplicables al estado de excepción en CPL a nivel nacional; la disposición ante ingresos de Defensoría del Pueblo; la solicitud para designación de autoridad que ejerza la Presidencia del Directorio del Organismo Técnico del SNRS; las disposiciones urgentes ante la alteración del orden en el CPL Guayas No. 1; la determinación de temas prioritarios; ii. Emisión de resoluciones, declarando la situación de emergencia del SNRS en consideración de las necesidades inmediatas en seguridad y determinando las áreas requirentes para la aplicación de la declaratoria de emergencia. Sobre esta base, se han elaborado y celebrado tres contratos: el primero para reparaciones y adecentamiento de áreas complementarias del CPL de Cotopaxi Nro.1. El segundo para la adquisición e implementación de equipos electrónicos de control y vigilancia para el CPL Cotopaxi Nro. 1. El tercero para la construcción de divisiones interiores y reparaciones varias en el CPL Azuay Nro.1; iii. Las resoluciones a fin de contar con institucionalidad para el tiempo de estado de excepción; alcanzan el número de 21 resoluciones. iv. En aspectos de seguridad penitenciaria, el SNAI trabajó en dichos procedimientos en coordinación entre el SNAI, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; En función de este trabajo coordinado, el SNAI informó que la Policía Nacional: i) reforzó el control perimetral y la seguridad externa; ii) proporcionó inteligencia en el área penitenciaria sobre personas o grupos que alteren el orden de los centros de privación de libertad; iii) ejecutó operativos de traslado de personas privadas de libertad conforme las disposiciones emitidas por el SNAI a los distintos Centros de Privación de Libertad. Respecto de las Fuerzas Armadas, SNAI informó que estas, han realizado el*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Páginas 7 y 8.

*control de armas en el primer filtro y en el perímetro externo de los centros de privación de libertad teniendo como base, el diseñado Plan CAMEX (Control de Armas, Municiones y Explosivos); Entre el 29 de septiembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021, SNAI informa que a través de Policía Nacional se han ejecutado un total de 1048 operativos, de los cuales 822 fueron ordinarios, 24 extraordinarios, 2 especiales y 200 conjuntos con Fuerzas Armadas. De ellos se ha reportado un total de 62 detenidos y el decomiso de 29 armas de fuego, 6617 municiones, 1 rocket lanza grandas, 9 artefactos explosivos, 7882 USD, 793 teléfonos, 5450 kg de droga, 110 688 galones de licor, 946 accesorios telefónicos, 146 artefactos electrónicos, 1080 armas corto punzantes y 419 cigarrillos. vi. Asimismo el SNAI ha informado que entre el 29 de noviembre y el 28 de diciembre de 2021, a través de Policía Nacional se han ejecutado un total de 537 operativos, de los cuales 411 fueron ordinarios, 8 extraordinarios y 118 conjuntos con Fuerzas Armadas. De ellos se ha reportado un total de 23 detenidos y el decomiso de 6 armas de fuego, 281 municiones, 3726,15 USD, 160 teléfonos, 0.5059 kg de droga, 38.83 galones de licor, 304 accesorios telefónicos, 24 artefactos electrónicos, 302 armas corto punzantes y 3473 cigarrillos [...]*<sup>5</sup>.

- 15.** Por lo que, concluye indicando que los numerales 1, 3 y 4 del dictamen constitucional han sido cumplidos. Así, sobre el numeral 1 destaca que, “[...] *la participación de las Fuerzas Armadas se ha circunscrito, para el caso del control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, al perímetro exterior*”<sup>6</sup>. Luego, sobre el numeral 3 manifiesta que “*el resultado general de las mismas propende al establecimiento de una actividad concertada que tiene como fin la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su reinserción en la sociedad, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por el máximo organismo de justicia constitucional*”<sup>7</sup>. Finalmente, en relación al numeral 4 afirma que “*el Gobierno Nacional, ha buscado un tratamiento integral a un problema carcelario de larga data y para ello la primera acción operativizada ha sido el trabajo coordinado con todas las instituciones que conforman la función ejecutiva, sin dejar de lado la necesaria colaboración con el resto de funciones pero sin invadir sus competencias específicas*”<sup>8</sup>.

## V. Análisis constitucional

- 16.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 436 de la CRE: “*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Este Organismo ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional<sup>9</sup>.
- 17.** En este caso, los accionantes alegan el incumplimiento del dictamen 5-21-EE/21, mismo que proviene del control abstracto de constitucionalidad de un decreto

---

<sup>5</sup> Ibid. Páginas 11 y 12.

<sup>6</sup> Ibid. Página 12.

<sup>7</sup> Ibid. Página 12

<sup>8</sup> Ibid. Página 13.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-19-IS/22, de 08 de junio de 2022. Párr. 9.

ejecutivo que declaró un estado de excepción. Al respecto, es preciso dejar claro que esta Corte Constitucional ha determinado que, “*cuando (...) emite un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción, lo que hace es determinar si el decreto de estado de excepción y las medidas en él dispuestas guardan o no conformidad con la Constitución de la República, para lo cual, en ocasiones, establece parámetros, condiciones o resguardos generales*”<sup>10</sup>. En cuyo caso, a la Corte solamente le corresponde velar por la observancia del señalado marco delimitador de la actuación de los poderes públicos, pero no tiene atribución para interferir con el margen de discrecionalidad operativa del presidente de la República<sup>11</sup>.

**18.** Por tanto, los dictámenes de control constitucional de declaratorias de estados de excepción tienen los mismos efectos que los fallos de control abstracto de constitucionalidad, en los que se efectúa un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, de forma abstracta y general, con el único objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución. De modo que, como ya se ha determinado en fallos previos, la acción de incumplimiento de sentencias no cabe para exigir el cumplimiento de declaratorias de constitucionalidad o inconstitucionalidad en las que no exista expresamente un mandato directo de hacer o no hacer verificable por esta Corte<sup>12</sup>.

**19.** Una vez realizadas estas consideraciones a continuación, se procederá a analizar los numerales 1, 3 y 4 del decisorio del dictamen constitucional 5-21-EE/21 para determinar si contienen medidas susceptibles de ser verificadas por esta Corte y, de ser el caso, verificar su cumplimiento a la luz de lo establecido en los párrafos previos.

**20.** El numeral 1 del decisorio establece:

*Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021. En cuanto a la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, medida establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto, esta será constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad.*

**21.** Del texto citado se desprende que, en esta disposición, la Corte se limita a declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021, en la que incluye una constitucionalidad condicionada de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto. Por lo que, al tratarse de una disposición declarativa, esta no contiene un mandato de hacer o no

---

<sup>10</sup> “Parámetros o pautas como marco de referencia para la actuación del ejecutivo y de las instituciones que deben acatar su cumplimiento, entendiéndose éstos como límites positivos y negativos, de carácter obligatorio”. Ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 29-20-IS/20, de 01 de abril de 2020. Párr. 53.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 29-20-IS/19, de 01 de abril de 2020. Párr. 53.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 68-19-IS/21 de 13 de octubre de 2021. párr. 29.

hacer, ni tampoco parámetros o pautas de actuación que deban ser verificadas por esta Corte.<sup>13</sup>

**22.** Siguiendo con el análisis, los numerales 3 y 4 del decisorio del dictamen constitucional determinan:

*3. Recordar que a las personas privadas de libertad les asisten todos los derechos contenidos en la Constitución, y que su tratamiento por parte del Estado no puede perseguir otro propósito que cumplir la promesa constitucional de rehabilitar a la persona y reinsertarla en la sociedad.*

*4. Insistir en que la Presidencia de la República y demás autoridades concernidas diseñen e implementen, de manera coordinada, soluciones a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las medidas extraordinarias propias de un estado de excepción.*

**23.** Estos numerales del decisorio contienen, únicamente, un recordatorio (3) y un exhorto (4); por lo que, tampoco existe un mandato de hacer o no hacer y, por consiguiente, no hay nada que verificar a través de esta acción. Como ya ha manifestado la Corte Constitucional, de forma reiterada en su jurisprudencia<sup>14</sup>, que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer algo determinado<sup>15</sup>.

**24.** Finalmente, cabe mencionar que los accionantes solicitan que esta Corte disponga una serie de medidas a distintas instituciones y funciones del Estado para que se dé óptimo cumplimiento al dictamen en cuestión.<sup>16</sup> No obstante, cabe recordar a los accionantes que mediante esta acción no corresponde a la Corte Constitucional adoptar medidas ni ordenar actuaciones para abordar la crisis carcelaria del país, por fuera de sus

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 28-20-IS/20, de 01 de abril de 2020. Párr. 21.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencias No. 17-16-IS/21 y No. 3-15-IS/21, ambas emitidas el 13 de enero de 2021; 1-16-IS/21 de 07 de julio de 2021.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 68-19-IS/21 de 13 de octubre de 2021. párr. 29.

<sup>16</sup> **i)** Al Consejo de la Judicatura y al SNAI que realicen de manera inmediata un censo nacional para identificar a todas las personas privadas de la libertad; **ii)** al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que en el plazo de diez días, dicte una resolución para que los jueces de garantías penales, jueces de tribunales penales o cualquier juez que tenga bajo sus órdenes a un privado de la libertad por prisión preventiva, convoque de forma urgente y de oficio a una audiencia para verificar si la medida ordenada cumple con los parámetros establecidos en la sentencia 8-20-CN/21; **iii)** a la Defensoría Pública que identifique los procesos de personas privadas de la libertad con prisión preventiva y pida a los jueces que convoquen a la audiencia de revisión de medida; **iv)** que el SNAI informe el número de brazaletes electrónicos que poseen, cuántos se encuentran en uso y disponibles y los que faltarían para cumplir con los dictados judiciales y de ser el caso el presupuesto que se necesitaría para el efecto y; **v)** que se disponga al Presidente de la República informe en el plazo de diez días sobre la ejecución del Plan de Acción del Sistema de Rehabilitación Social presentado a la Corte Constitucional.

competencias constitucionales y legales y más allá de lo establecido en el dictamen cuyo cumplimiento se solicita verificar<sup>17</sup>.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento presentada dentro del caso **No. 125-21-IS**.
2. Notifíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

<sup>17</sup> Esta Corte considera oportuno recordar que, en anteriores ocasiones, cuando ha conocido acciones de incumplimiento de sentencias sobre dictámenes de declaratoria de estado de excepción, ha establecido que **con el cumplimiento de estos parámetros en situaciones concretas que conlleven la de derechos específicos estos deberían ser procesados a través de las garantías o de los mecanismos de justicia ordinaria correspondientes en cada caso**". Ver sentencia párr. 33.



12521IS-49ec1



**Caso Nro. 125-21-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente con:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 348-17-EP/22

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

**CASO No. 348-17-EP****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 348-17-EP/22**

**Tema:** La presente sentencia analiza el auto de inadmisión del recurso de casación de 30 de diciembre de 2016, dictado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve rechazar la acción por falta de agotamiento del recurso de hecho.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Telmo Alejandro Durán Suárez, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Italimentos CÍA. LTDA., presentó una acción de impugnación en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (**SENAE**) impugnando la rectificación de tributos No. DNI-DRI3-RECT-2014-0008, de 22 de agosto de 2014.<sup>1</sup>(Juicio No. 01501-2014-0110).
2. El 13 de octubre de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca (**Tribunal Distrital**), aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.<sup>2</sup>
3. El 8 de noviembre de 2016, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del SENAE, interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto dictado el 30 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital determinó que el recurso incumplió los requisitos formales previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, en virtud de que los argumentos en los que este se apoyó no estaban referidos a los hechos objeto de la litis, “[...] *ni a los razonamientos jurídicos que sustentan estos hechos en la sentencia emitida por este Tribunal*”.
5. El 26 de enero de 2017, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del SENAE (**la entidad accionante**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 30 de diciembre de 2016<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se dispone la rectificación de tributos por la suma de USD 513.127,00.

<sup>2</sup> El Tribunal determinó que la rectificación tributaria al ser “[...] *un acto arbitrario carente de motivación no puede generar efecto jurídico alguno, ni dar origen a la existencia de obligaciones de naturaleza tributaria*”.

<sup>3</sup> Es importante aclarar que los argumentos de la acción extraordinaria de protección han sido construidos únicamente respecto del auto de inadmisión del recurso de casación.

6. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad con el sorteo llevado a cabo el 17 de mayo de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento el 19 de febrero de 2018 y posteriormente, el 24 de abril de 2018, convocó a las partes intervinientes a audiencia pública que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2018, a la que comparecieron: (i) el abogado Isidro Sellan, en calidad de delegado por el director general del SENA, (ii) el abogado Olmedo Vinicio Álvarez, en calidad de representante del gerente general de Italimentos CIA. LTDA., y (iii) la Procuraduría General del Estado.
8. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 18 de febrero 2022 avocó conocimiento y solicitó un nuevo informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

## II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**Constitución**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

## III. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción:

10. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de no ser privado de la defensa en ninguna etapa del procedimiento, de motivación y de recurrir el fallo, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m) de la Constitución.
11. En su demanda, manifiesta que el “[...] *Tribunal jamás procedió a sentar razón de notificación del mencionado auto de inadmisión del 30 de diciembre de 2016, por lo que al mismo no se le pudo interponer el Recurso de Hecho al que tenía derecho la Autoridad Demandada, dejando en indefensión a la misma [...]*”.
12. Señala que el Tribunal Distrital inadmitió el recurso con base en las causales 6 y 7 de la Ley de Casación y que, en ese sentido, “[...] *el Tribunal no consideró es que dicha Ley de Casación es clara y exacta al mencionar que estos solo eran competentes para verificar que el Recurso cumpliera con los requisitos formales, sin que entraran a*

*analizar el fondo del mismo, por lo que dicho Tribunal se excedió y extralimitó en sus funciones [...]*” (énfasis del original). Manifiesta que conocer el fondo del recurso es una competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.

13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante aduce: “[...] *el Tribunal de instancia al inadmitir el Recurso Extraordinario de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la inadmisión a trámite del mismo y no a las formalidades y requisitos del mismo, que era lo único que debía revisar, por lo que infringe la disposición constitucional citada*” (se ha prescindido del énfasis del original).
14. Sobre la vulneración del derecho a la defensa, señala que la inadmisión del recurso planteado se dio “[...] *examinando sus fundamentos y parte del fondo del mismo, en el auto de inadmisión y no en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, en contra de la sentencia dictada por el mismo Tribunal de instancia, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución, ocasionando la indefensión [...]*”.
15. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que en el auto que inadmitió su recurso “[...] *no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 6 y 7 de la ley de Casación, al escrito que contiene el Recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución*”.
16. Finalmente, sobre el derecho a recurrir el fallo, manifiesta que el Tribunal Distrital “[...] *inadmite el recurso interpuesto, invocando la supuesta falta de fundamentos jurídicos que sustenten los hechos esgrimidos en la sentencia, y que claramente no versan sobre el cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la interposición del Recurso tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Casación, para que sea la Corte Nacional de Justicia la que analice o no la procedencia del mismo*”.
17. Con base en lo descrito, la entidad accionante solicita a este Organismo ordenar al Tribunal Distrital que se proceda con la sustanciación del recurso de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación.

#### **B. Argumentos de la parte accionada:**

18. Mediante escrito, recibido en la Corte Constitucional el 2 de marzo de 2022, los jueces del Tribunal Distrital señalaron, en lo principal, que la entidad accionante contaba con el recurso de hecho a efectos de que el juzgador eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia, pero no lo interpuso.

19. Respecto del cargo presentado por la entidad accionante consistente en que, el Tribunal Distrital habría conocido el fondo del recurso de casación, los jueces sostuvieron que obraron de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, realizando el examen del cumplimiento de los requisitos legales obligatorios, sin entrar a conocer las causales en las que el recurrente fundó su recurso.

#### IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

##### Cuestión previa

20. El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.*

21. Por otro lado, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional puntualizó que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no podrán ser revisados una vez que se haya agotado esa fase y se deberá dictar sentencia en la que se analizará el fondo del asunto.
22. No obstante, en la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en los siguientes términos:

*40. [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

23. Conforme se desprende de los antecedentes descritos en párrafos anteriores, el SENA E presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de inadmisión del recurso casación de 30 de diciembre de 2016, emitido por el Tribunal Distrital.
24. Respecto de este auto, es preciso considerar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Casación, frente a su inadmisión procede la interposición del recurso de hecho en el término de 3 días.<sup>4</sup> Además, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al caso) preveía que:

---

<sup>4</sup> *RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin*

*Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes. [...]* (Énfasis agregado).

25. De la revisión del expediente y de la razón de notificación se constata que el auto impugnado fue notificado el 30 de diciembre de 2016<sup>5</sup> y que el SENA E no interpuso el recurso de hecho. Aun cuando la entidad accionante alega que la falta de agotamiento se debió a que el Tribunal Distrital no sentó razón de notificación del auto, esta Corte encuentra que aquello no constituye una justificación válida respecto de la falta de interposición del recurso, pues, de acuerdo con las normas jurídicas transcritas anteriormente, la razón de notificación del auto no constituye un requisito *sine qua non* para la interposición del recurso de hecho sino que basta con la notificación a las partes procesales para que corra el término de interposición de los recursos legalmente previstos.
26. En consecuencia, luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve aplicar la excepción a la regla de preclusión procesal, y, en consecuencia, procede rechazar la acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos.
27. Por los argumentos expuestos, al no cumplirse con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, previsto en el artículo 94 de la Constitución, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre el mérito de la causa, de conformidad con la excepción a la preclusión establecida en la sentencia No. 1944-12-EP/19.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

---

*calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada.* (Énfasis añadido).

<sup>5</sup> A foja 483 del expediente del Tribunal Distrital consta la razón de notificación, en la que se indica: “En Cuenca, viernes treinta de diciembre del dos mil dieciséis, desde las dieciséis hasta las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ITALIMENTOS CIA. LTDA., en la casilla Ni. 1258 y correo electrónico oalvarezjim@hotmail.com del Dr./Ab OLMEDO VINICIO ALVAREZ KIMÉNEZ. DIRECTOR GENERAL DEL SENA E Y DIRECTOR (E) REGIONAL 3 DE INTERVENCION, DE LA DIRECCION NACIONAL DE INTERVENCION DEL SENA E en la casilla No. 1082 y correo electrónico 3198.direccion.general@aduana.gob.ec; cindyelizabethvivar@hotmail.com del Dr./VIVAR GARCER CINDY ELIZABETH, AMAT JARAMILO SÓCRATES DAVID. DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico sabad@pge.gob.ec del Dr./Ab ROBERTO SANTIAGO ABAD RODAS [...]”.

**3. Notifíquese y archívese.**

Firmado digitalmente por  
ALIVICENTE LOZADA PRADO ALIVICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

034817EP-49ec3



**Caso Nro. 0348-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 781-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

### **CASO No. 781-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 781-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza por falta de objeto la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que declaró la nulidad de un proceso penal, en tanto los efectos de la declaratoria de nulidad no son definitivos y tampoco constituyen un obstáculo para la continuación del proceso.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de mayo de 2014, G.P.L.G. (“accionante”), en representación de N.N.A.<sup>1</sup>, presentó una denuncia verbal ante la Fiscalía Provincial de El Oro (“la Fiscalía”), en contra de Favio Emil Gallardo Romero por el presunto cometimiento del delito de violación<sup>2</sup>. El 26 de mayo de 2014 se inició la indagación previa<sup>3</sup>.
2. El 18 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de El Oro dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Favio Emil Gallardo Romero “*por estimar que ha encuadrado su conducta en calidad de AUTOR del delito de VIOLACIÓN [...]*”<sup>4</sup>.
3. El 2 de marzo de 2015, el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro declaró al señor Favio Emil Gallardo Romero culpable en el grado de autor del delito de violación, agravado de acuerdo con el artículo 515 del Código Penal, por lo que se le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y el pago de quince mil dólares a favor de la víctima, por concepto de daños y perjuicios. De este

<sup>1</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima y los datos que la hacen identificable, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de esta sentencia, esta Corte utilizará las nominaciones “G.P.L.G o N.N.A.” y omitirá el nombre en las citas textuales.

<sup>2</sup> La denuncia se redujo a escrito el 23 de mayo de 2014. El expediente fue asignado a la Fiscalía 1 de violencia sexual e intrafamiliar.

<sup>3</sup> La sustanciación de este proceso se dio bajo la vigencia del Código Penal por delito de violación, tipificado y sancionado en los artículos 512.2, 512.3 y 513 del mismo. En primera instancia el caso fue signado con el No. 17721-2015-0931, y en segunda instancia con el No. 07252-2014-0066.

<sup>4</sup> Expediente del Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro. Cuerpo I, fojas 11 a la 13.

fallo, la Fiscalía interpuso recurso de apelación<sup>5</sup> y el procesado interpuso, de manera conjunta, recursos de nulidad y apelación<sup>6</sup>.

4. El 11 de junio de 2015, la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“Sala de lo Penal”) rechazó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el procesado<sup>7</sup> y el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía<sup>8</sup>. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso extraordinario de casación<sup>9</sup>.
5. El 2 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“judicatura accionada”) declaró la *“nulidad constitucional de lo actuado desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, [...] a fin de que se realice una nueva audiencia en que se trate sobre el recurso de apelación y se emita una sentencia que cumpla con los estándares constitucionales”*<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> A decir de la Fiscalía, *“se deben mediar todos los mecanismos necesarios para que la reparación sea ejemplificadora [...] [E]l monto asignado para tal compensación no cobija todas y cada una de las condiciones para esta compensación [...] [Por lo que, se interpone recurso de apelación] a fin de que la Sala correspondiente, reforme la sentencia en lo que refiere a la REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA, y en su lugar se realice la compensación correspondiente [...]”* Énfasis en el texto original.

<sup>6</sup> Este recurso se interpuso de manera conjunta conforme el artículo 335 del Código de procedimiento penal. Según el procesado, *“al [...] emitir sentencia condenatoria [...] los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, no ponderaron el grado de afectación [de sus] derechos de Presunción de Inocencia, Debido Proceso y Seguridad Jurídica [sic]”*.

<sup>7</sup> Según la Sala de apelaciones, sobre el recurso de nulidad expuso que *“se ha cumplido con el debido proceso y no se ha violentado el derecho a ninguna de las partes procesales, el recurrente ha contado con defensa técnica en todas sus etapas, esto es la indagación y la instrucción fiscal, en sus respectivas audiencias privadas, no existiendo vicios de procedimiento que afecte [sic] la validez del proceso [...]; en consecuencia, no se observa omisión de formalidades sustanciales que afecte la validez del proceso o que vulnere el derecho a la defensa del procesado, por el contrario se evidencia la observancia de la tutela judicial efectiva que garantiza la seguridad jurídica”*. En cambio, sobre el recurso de apelación, la Sala de lo Penal sostuvo que *“la valoración del testimonio de la víctima y análisis de la prueba en su conjunto realizada por el Tribunal A-quo, es acertada congruente [sic], coherente y válida [sic] a la teoría del caso que acusa la fiscalía, hechos fácticos [sic] que han sido probados conforme a derecho, que conducen con certeza a determina [sic] la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.”*

<sup>8</sup> Según la Sala de apelaciones, *“la reparación integral cubre la posible asistencia psicológica y/o psiquiátrica que permiten a la víctima superar el daño emocional producto del delito irrogado en su persona, por lo que no se acepta el recurso de apelación presentado [...]”*.

<sup>9</sup> El procesado fundamentó el recurso extraordinario casación indicando que la *“sentencia de última instancia, arrastra un error de procedimiento sustancial que se ha venido manteniendo a largo del proceso. [debido a la] errónea interpretación de los artículos 35, 44, 45, 46.6 y 78 de la CRE; así como los artículos 119, 304.A, 330.3 del CPP. [...] la indebida aplicación de la regla de prueba que consta en los fallos de triple reiteración, emitidos por la Corte Nacional de Justicia, en los juicios "98-2012, 608 y 605" [sic]. [...] falta de aplicación de los artículos 75, 76.1, 2, 3 y 7 de la CRE, lo que implica que en este procedimiento ha existido una nulidad supra legal, [...] que ha derivado en una nulidad procesal”*.

<sup>10</sup> La nulidad fue declarada con base en la inobservancia del debido proceso en la garantía de motivación. Según la judicatura accionada *“[l]a conclusión que exponen los jueces [...] aparece en el texto de la sentencia después de transcritos los testimonios tanto de cargo como de descargo y una explicación general acerca de qué entiende el Tribunal por delito de violación, e intimidación. Para arribar a esta conclusión condenatoria, no ha mediado razonamiento alguno que relacione los elementos probatorios evacuados, con los hechos que se estiman probados y el elemento fáctico del tipo penal contenido en la norma jurídica”*

6. El 6 de marzo de 2017, G.P.L.G., en representación de N.N.A, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de febrero de 2017 (“sentencia impugnada”).

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. El 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante. Dicha acción fue signada con el No. 781-17-EP.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. El 22 de febrero de 2022, mediante providencia notificada el 23 de febrero del mismo año, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la judicatura accionada emita su correspondiente informe motivado.
10. El 23 de febrero de 2022, el secretario relator de la judicatura accionada informó que los jueces que dictaron la sentencia impugnada ya no conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, y por tal motivo, señaló que el informe de descargo requerido por este Organismo no será remitido.

## **2. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

*aplicada. El razonamiento lógico jurídico es deficiente y desordenado pues se llega a la conclusión sin que se exponga su ratio decidendi. [...] A pesar de que la defensa presentó varios testimonios de descargo, en relación a ellos, ningún análisis o razonamiento hizo el Tribunal de apelación [...] no existe un razonamiento respecto al valor de cada uno de [los testimonios de descargo] en el presente caso. [...] Si bien el Tribunal de Apelación invocó la norma que tipifica el delito de violación, concluye que llegó al convencimiento de que el procesado cometió el delito de abuso sexual, esta indeterminación provoca confusión, toda vez que el delito de abuso sexual o atentado al pudor es un tipo distinto al de violación. Este error en la argumentación de los jueces, vicia la sentencia de falta de razonabilidad ya que, si bien se invocó una norma para ser aplicada al caso, no se identifica con claridad su pertinencia a los hechos considerados probados. Este vicio torna a la sentencia en inmotivada. [...] [C]orrespondía al Tribunal de Apelación identificar la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se determinó el precedente jurisprudencial respecto al punto de derecho que invoca en su razonamiento, emitido en base a [sic] fallos de triple reiteración que se aplicó como fuente de derecho para sostener su decisión; es más, ni siquiera ha identificado los fallos que configuraron la triple reiteración. Este error argumentativo implica la inobservancia del parámetro de razonabilidad [...].”*

### 3. Fundamentos de las partes

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante alega que *“al haberse declarado la NULIDAD por parte del Tribunal de Casación deja a la víctima en total desprotección, vulnerando sus derechos”* a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución); al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la Constitución); a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución); y a la protección en la garantía de no revictimización (art. 78 de la Constitución). La accionante también alega la *“vulneración”* de los artículos 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante afirma que *“la norma constitucional nos refiere la nulidad de los actos [...] donde exista FALTA DE MOTIVACIÓN, y no como indica [la judicatura accionada] que la sentencia ‘adolece de errores de motivación’, debiéndose discernir entre la falta de motivación y los errores de motivación [...]”*. A decir de la accionante, la sentencia impugnada *“vulneró la motivación en cuanto al parámetro de lógica, pues se analiza asuntos que no eran de su competencia por lo cual la sentencia es incongruente, esto se evidencia al momento de realizar una nueva valoración de la prueba, cuando esta actividad está proscrita para el Tribunal de Casación”*.
14. Asimismo, la accionante alega que la judicatura accionada manifestó que existe un *“error de argumentación de los jueces [que] vicia la sentencia por falta de razonabilidad ya que, si bien se invocó una norma para ser aplicada al caso, no se identifica con claridad su pertinencia a los hechos considerados probados. Este vicio torna la sentencia en inmotivada”*<sup>11</sup>. Sin embargo, a decir de la accionante, no existe indeterminación que provoque confusión, pues la Sala de forma clara y concordante resuelve

*“CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado FAVIO EMIL GALLARDO ROMERO, [...] en calidad de autor del delito de violación [...], sin que exista indeterminación alguna que provoque “confusión”, pues queda claro que el tipo penal por el cual se sentenció al procesado fue VIOLACIÓN, además la expresión “abuso sexual” [...] al realizar una lectura sistemática se puede comprobar que [...] resulta de carácter accesoria y sin mayor relevancia [...]*

*[Además] si el demandante o recurrente ha invocado mal el derecho, le corresponde a la jueza o juez, encarar la tarea de encuadramiento, supliendo la norma errónea, por aplicación del principio iura novit curia, a fin de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.*

15. En lo referente al derecho a la seguridad jurídica, según la accionante:

---

<sup>11</sup> Expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Cuerpo I, fojas 48 y vuelta.

*la fundamentación debió encauzarse a demostrar errores in iudicando en la sentencia emitida por el Tribunal ad-quem, así como también referirse a las normas que guardan relación con la prueba y sus reglas, ya sea en cuanto a su obtención, incorporación, valoración, etc., por tanto[,] no procede que el Tribunal de Casación realice una nueva actividad valorativa, por no ser conforme a derecho [...]. De esta forma se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica [...].*

16. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de no revictimización, la accionante agota su fundamentación en la transcripción de las normas constitucionales que reconocen este derecho y garantía, sin especificar las razones por las que en el caso concreto se habría producido el menoscabo de estos.
17. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

#### **4. Cuestión previa**

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19:

*[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [...] La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.*

19. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si esta es una decisión judicial sobre la cual procede la acción extraordinaria de protección.

##### **4.1. Sobre la sentencia que declara la nulidad constitucional**

20. Conforme el párrafo 18 *supra*, las decisiones judiciales objeto de la acción extraordinaria de protección corresponden a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En el caso de las sentencias, son objeto de la acción extraordinaria de protección únicamente aquellas decisiones definitivas, es decir, aquellas que generan cosa juzgada material.

- 21.** Esta Corte ya ha señalado en reiteradas ocasiones que las sentencias que declaran la nulidad y retrotraen el proceso no generan cosa juzgada formal o material<sup>12</sup>. Por la naturaleza de la declaratoria de nulidad, esta no resuelve el fondo de las pretensiones, sino que retrotrae el proceso y ordena a la judicatura inferior a rehacerlo, garantizando que se subsanen todos aquellos vicios que, en un primer momento, habrían ocasionado la nulidad; y, por este mismo motivo, tampoco constituye un obstáculo para la continuación del proceso.
- 22.** En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada corresponde a aquellas en las cuales se declara la nulidad de lo actuado. En particular, la decisión judicial impugnada corresponde a una sentencia mediante la cual se declaró la nulidad y se ordenó retrotraer el proceso *“desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, [...] a fin de que se realice una nueva audiencia en que se trate sobre el recurso de apelación y se emita una sentencia que cumpla con los estándares constitucionales”*, por considerar la transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 23.** Por lo que, a criterio de esta Corte, la decisión impugnada i) no resolvió el fondo de las pretensiones de las partes, sino que retrotrajo el proceso a una fase anterior (la audiencia de fundamentación del recurso de apelación), con el fin de subsanar los vicios que causaron la nulidad; y, ii) tampoco constituyó un obstáculo para la continuación del proceso. Al retrotraer el proceso a la audiencia del recurso de apelación, se pretendía garantizar a las partes la sustanciación de la causa bajo el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso<sup>13</sup>.
- 24.** En consecuencia, una sentencia que declara la nulidad de un momento procesal determinado no puede considerarse definitiva y, como tal, tampoco es objeto de la acción extraordinaria de protección.
- 25.** Además, esta Corte observa que, conforme los párrafos 12 y 14 *supra*, la accionante plantea argumentos que implican un control de legalidad y la presunta falta de aplicación de principios en la sentencia emitida por la Sala de lo Penal. Sin embargo, toda vez que dicha sentencia fue declarada nula, la misma no surte efectos jurídicos, y como tal tampoco es objeto de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>12</sup> Entre otras, véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 332-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párr. 26.

<sup>13</sup> Este Organismo constató que, después de la declaratoria de nulidad constitucional, la sustanciación de la causa penal continuó su curso con el proceso signado con el No. 07252-2014-0066 (2). La audiencia de apelación tuvo lugar el 10 de mayo de 2018, y la causa fue resuelta el 15 de noviembre de 2018 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia de El Oro, dicha judicatura resolvió i) confirmar la sentencia condenatoria que declaró la culpabilidad de Favio Gallardo Romero en el grado de autor por el delito de violación, y ii) reformar el monto de reparación integral al pago de veintidós mil seiscientos treinta dólares americanos, en favor de la víctima. Sobre esta decisión, el accionado en el proceso de origen interpuso recurso de casación el 28 de enero de 2019, recurso que fue resuelto el 22 de octubre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dicha Sala resolvió no casar la sentencia.

26. Ahora bien, este Organismo ha señalado que también podrían ser objeto las decisiones que, sin ser definitivas, tengan la potencialidad de generar un gravamen irreparable. Para este efecto, conviene recordar que el gravamen irreparable se produce cuando la decisión judicial “*genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”<sup>14</sup>. Toda vez que la declaratoria de nulidad contempla la obligación de rehacer el proceso desde el momento en que aquella se declaró<sup>15</sup>, esta Corte considera que dicha declaratoria, en el presente caso, no es susceptible de generar un gravamen irreparable, pues la finalidad de retrotraer un proceso supone que las omisiones o vicios identificados tienen la oportunidad de ventilarse nuevamente y subsanarse. Por lo tanto, frente a una declaratoria de nulidad, quedan subsistentes otros mecanismos jurídicos propios de cada proceso, a través de los cuales se puede sanear el mismo, y las partes pueden hacer efectivas sus pretensiones. En particular, el caso concreto, el proceso continuó y se dictó una nueva sentencia el 15 de noviembre de 2018, la cual fue objeto de otros recursos en la vía ordinaria. Por lo que se constata que la declaratoria de nulidad no generó un gravamen irreparable.
27. En definitiva, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una sentencia cuyos efectos no son definitivos por tratarse de una decisión que declaró la nulidad y retrotrajo el proceso hasta un momento procesal específico. Además, dicha sentencia tampoco tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable. Toda vez que no se cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

## 5. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve:
1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 781-17-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
29. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>15</sup> Tal como sucedió en este caso, conforme consta en la nota al pie No. 14.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

078117EP-4a1f6



**Caso Nro. 0781-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 979-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

**CASO No. 979-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 979-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en el marco de un juicio sumario por oposición al desahucio por transferencia de dominio, es objeto de acción extraordinaria de protección y, consecuentemente, si vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez realizado el análisis constitucional, no se evidencia vulneración del derecho constitucional y se desestima la acción.

**I. Antecedentes**

1. El 18 de mayo de 2016, el Notario Décimo Noveno del cantón Guayaquil notificó con la solicitud de desahucio a los señores Nelson Alberto Delgado Tamayo y Jaqueline Elena Tamayo Tello; en atención al requerimiento de desahucio por transferencia de dominio presentado por los cónyuges José Antonio Hidalgo Itza y Ángela Herminia Pinargote Valencia<sup>1</sup>.
2. El 18 de agosto de 2016, Jaqueline Elena Tamayo Tello presentó su oposición al trámite notarial de desahucio y solicitó que:

*En virtud de lo expuesto, y al amparo de la Ley Notarial en su Art. 18 n° (sic) 35 e inciso final de dicho artículo, toda vez que con esta oposición existe controversia respecto de éste trámite de jurisdicción voluntaria de Desahucio Notarial, solicito se sirva usted enviar dentro del término de tres días todos los documentos relativos a éste procedimiento voluntario, a la unidad judicial de lo civil de Guayaquil, a fin de que se proceda al sorteo del juez competente para conocer ésta controversia, para que rechace éste trámite de desahucio por improcedente.*

3. El 23 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil recibió la documentación enviada por el Notario Décimo Noveno del cantón

<sup>1</sup> Respecto del bien inmueble compuesto de solar y villa signado con el número 35 de la manzana 45 (antes K-1), ubicado en la ciudadela Atarazana, parroquia Tarqui, ciudad de Guayaquil, cuyo traspaso se instrumentó por la señora Zoila Leonor Verdugo Rojas a su favor, que fue realizado mediante escritura pública de compraventa otorgada el 13 de abril de 2016 en la antedicha Notaría y se inscribió en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 11 de mayo de 2016.

de Guayaquil<sup>2</sup>; y, mediante auto de 29 de agosto de 2019, ordenó a los señores José Antonio Hidalgo Itza y Ángela Herminia Pinargote Valencia que cumplan con su obligación de presentar la demanda en el término de 3 días<sup>3</sup>.

4. El 29 de agosto de 2016, Ángela Herminia Pinargote Valencia compareció ante el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, alegando que lo hace “*por sus propios derechos y por los que representa de JOSÉ ANTONIO HIDALGO ITZA (...) al tenor de la disposición del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos propongo la siguiente demanda*”.
5. En providencia emitida y notificada el 05 de septiembre de 2016 el antedicho juez dispuso que dentro del término de 3 días se aclare quiénes conforman la parte actora; habiéndose presentado el 08 de septiembre de 2016 el siguiente escrito:

*JOSÉ ANTONIO HIDALGO ITZA y ANGELA HERMINIA PINARGOTE VALENCIA (...) dentro del procedimiento Inquilinato-Sumario que por OPOSICIÓN a un DESAHUCIO propuesto la señora JACQUELINE ELENA TAMAYO TELLO (...) encontrándonos dentro del término (...) decimos (...) no obstante se le dio el plazo de tres meses para que de manera voluntaria y tranquila desocupe el inmueble (...) no ha salido del mismo (...) tampoco ha cancelado los valores que tenía que hacerlo (...) la accionada se refiere a otras cosas irrelevantes a este caso y no se encuentran señaladas con precisión por cuál de las excepciones que se encuentran en el artículo 48 de la Ley de Inquilinato es que se opone (...) para que, mediante RESOLUCIÓN, se sirva declarar que el DESAHUCIO por transferencia de dominio que a petición de los comparecientes fue practicado y solemnizado por el Notario Décimo Noveno del cantón Abg. Nelson Carrión Carrión, SURTE PLENO EFECTO LEGAL Y CONSECUENTEMENTE CON ELLO LE SOLICITAMOS QUE, DECLARE TERMINADO EL CONTRATO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HUBIEREN MANTENIDO LA ACTUAL OCUPANTE Y DEMANDADA CON LA ANTERIOR DUEÑA DEL INMUEBLE SEÑORA ZOILA LEONOR VERDUGO ROJAS. [Énfasis en el original].*

6. El 12 de septiembre de 2016 se calificó la demanda y se le concedió a la accionada el término de 15 días para que la conteste, habiéndose presentado esta contestación el 04 de octubre de 2016. El juez dispuso en providencia de 11 de octubre de 2016 que se complete en el término de 3 días, lo cual se cumplió en escrito ingresado el 18 de octubre de 2016; por lo que fue admitida a trámite en providencia de 11 de noviembre de 2016.
7. En la antedicha providencia de 11 de noviembre de 2016 se concedió a la parte actora el término de 10 días para anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación a la demanda.
8. El 23 de noviembre de 2016, Ángela Herminia Pinargote Valencia presentó el siguiente escrito: “*también considere las copias que debidamente certificadas adjunto con este escrito en cuatro fojas donde consta, una declaración de contrato de arrendamiento hecha ante notario público y el respectivo comprobante de registro de arrendamiento*

<sup>2</sup> Mediante escrito de 23 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> La causa fue signada con el No. 09332-2016-08726.

*extendido por la oficina de inquilinato del Municipio de Guayaquil donde se inscribió dicha declaración”<sup>4</sup>*

9. El 16 de diciembre de 2016 se efectuó la audiencia en el proceso y, el 29 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda y determinó que “*no surte efecto legal el desahucio notificado por el Notario Décimo Noveno del cantón de Guayaquil el día 18 de mayo de 2016 a la señora JACQUELINE ELENA TAMAYO TELLO*”<sup>5</sup>. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación el 13 de enero de 2017.
10. La audiencia en segundo nivel fue efectuada el 09 de marzo de 2017 y, en auto de 17 de marzo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas inadmitieron el recurso de apelación, por considerarlo improcedente, siendo notificado el 20 de marzo de 2017<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> A fojas 90 del expediente del primer nivel consta la copia notariada del siguiente documento:

*“DECLARACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*

*Señor Notario*

*Sírvase inscribir la presente declaratoria de un Contrato de Arrendamiento al tenor de las siguientes cláusulas:*

*ARRENDADORA: ANGELA HERMINIA PINARGOTE VALENCIA.*

*ARRENDATARIA: JACQUELINE ELENA TAMAYO TELLO.*

*PLAZO: TRES MESES.*

*FECHA DEL CONTRATO: 18 DE MAYO DEL AÑO 2016*

*UBICACIÓN DEL LOCAL ARRENDADO: VILLA 35 DE LA MANZANA 45 (ANTES K-1) CIUDADELA LA ATARAZANA, PARROQUIA TARQUI.*

*CIUDAD: GUAYAQUIL.*

*La presente declaratoria la hago al tenor de lo que prescribe la Primera disposición transitoria de la Ley de Inquilinato al no existir contrato escrito entre las partes en virtud, de que, quien suscribe este documento adquirió conjuntamente con su cónyuge JOSE ANTONIO HIDALGO ITZA el inmueble antes señalado y que es motivo de esta declaración; y, la ocupante de la vivienda señora JACQUELINE ELENA TAMAYO TELLO no obstante la notificación al desahucio que se hizo no lo desocupa*

*Estoy presta a reconocer mi firma y rúbrica*

*Atentamente*

*ANGELA HERMINIA PINARGOTE VALENCIA” [énfasis en el original].*

<sup>5</sup> En la resolución consta: “*Se parte del hecho de que un nuevo comprador tiene dos opciones jurídicas frente al inquilino que ocupe el inmueble que ha adquirido: 1) Desahuciarlo por transferencia de dominio a fin de que desocupe en tres meses la vivienda, o 2) Subrogar la calidad de arrendador y renovar el contrato existente.- En la especie, la parte actora al hacer el desahucio opta por la primera figura jurídica contenida en el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, pero desnaturaliza la misma al presentar como prueba nueva dentro de autos (fs. 89-90) una declaración de contrato de arrendamiento registrada en la Oficina de Inquilinato del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en la que consta como parte arrendadora los hoy demandantes, y como arrendataria la accionada, indicando que la fecha del contrato es el 18 de mayo del 2016 por un plazo de 3 meses. (...) Lo antes resaltado constituye una evidente contradicción y desnaturalización de la presente acción”.*

<sup>6</sup> En la decisión consta que: “*En tal virtud, nos encontramos ante un caso en que no solo que no se declara expresamente la procedencia del recurso de apelación sino que la norma va mucho más allá al establecer que la resolución causa ejecutoria, por consiguiente el recurso concedido resulta improcedente. El Tribunal observa además que el juez a quo ha procedido indebidamente además a dictar sentencia dentro de la presente causa, cuando la ley es clara al determinar que en este tipo de procesos se dictan resoluciones, en tal virtud, se previene al Juez a quo, para que en lo sucesivo advierta: Que en los*

11. El 12 de abril de 2017, José Antonio Hidalgo Itza y Ángela Herminia Pinargote Valencia presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y el auto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
12. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 979-17-EP. Su sustanciación le correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 29 de agosto de 2017, en el que se requirió el informe de descargo a las judicaturas que emitieron los actos impugnados.
13. El 18 de septiembre de 2017, la Dra. Johanna Tandazo Ortega, en calidad de jueza provincial de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentó su informe de descargo. El 20 de junio de 2018, la Secretaría General de este Organismo notifica a las partes la recepción del proceso previo al conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional<sup>7</sup>.
14. Posteriormente, mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 30 de septiembre de 2021, avocó conocimiento de la misma, dispuso la notificación a las partes y solicitó el informe de descargo al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
15. El 02 de diciembre de 2021, el Dr. José Luis Tapia Franco, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, remitió el informe ordenado.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Decisiones Impugnadas

17. Las decisiones impugnadas son la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y el auto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

---

*procedimientos sumarios que devienen de la oposición a los procedimientos voluntarios, no se expide sentencia, sino un auto resolutorio en el que se resuelve, providencia que resulta final”.*

<sup>7</sup> Se deja constancia que no hubo sentencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional.

#### IV. Pretensión y argumentos de las partes

##### 4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes

18. Los accionantes consideran que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, propiedad privada y debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por juez competente con observancia del trámite propio y motivación, previstos en los artículos 75, 82, 66 numeral 26 y 76 numerales 1, 3 y 7, literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.
19. Los accionantes hacen un resumen de los antecedentes procesales del juicio de origen, para concluir que *“en un procedimiento Sumario (sic) y una vez agotado todo el trámite dicte una resolución y no sentencia en la que solo debía decidir, si surtía o no efecto dicha notificación de desahucio que por transferencia de dominio los comparecientes habíamos solemnizado con un notario público”*.
20. En tal sentido, sostienen que se advirtió a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que el juez de instancia *“había violentado el ordenamiento jurídico al asumir competencias que no estaba facultado, pero igual no dijeron nada respecto a aquello”*.
21. Respecto a la resolución dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil señala que *“es totalmente carente de motivación y vulneradora de derechos”*.
22. Por otro lado, sostiene que *“la transgresión a la SEGURIDAD JURÍDICA artículo 82 y esta norma con relación a los artículos 18 numeral 35 de la Ley Notarial, 31 y 48 de la Ley de Inquilinato”*. Así fundamenta que la demandada, en vez de formular las excepciones que prevé el artículo 48 de la Ley de Inquilinato *“alegó otras excepciones que no eran procedentes para este caso”*.
23. Finalmente, los accionantes solicitan a esta Corte que se declare la vulneración de los derechos alegados, se ordene su reparación integral, *“el inicio del juicio para determinar la reparación económica”*, que se notifique al Consejo de la Judicatura para que investigue y que se retrotraiga la causa al momento de la vulneración de derechos.

##### 4.2. Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

24. El 18 de septiembre de 2017, la Dra. Johanna Tandazo Ortega, en calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentó el informe requerido, en el cual manifiesta que:

*(...) el Tribunal observó que se trataba de un procedimiento sumario conforme el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, que se refiere a los casos de oposición a los procedimientos voluntarios (...) el Tribunal verificó que en el presente caso,*

*se trataba de una resolución, en la que no correspondía tramitar el recurso de apelación, y que la resolución de primera instancia, causa ejecutoria, por consiguiente el recurso concedido resultó improcedente.*

25. Concluyen que, en virtud de lo expuesto, se procedió a inadmitir la apelación interpuesta.

#### **4.3. Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil**

26. El 02 de diciembre de 2021, Dr. José Luis Tapia Franco, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, señala que no existió relación contractual de arrendamiento y que en el presente caso, el Notario Décimo Noveno del cantón de Guayaquil no verificó que los solicitantes del desahucio presenten el contrato de arrendamiento *“para posteriormente admitir el trámite y notificar el desahucio a quienes los compradores alegan que fue arrendataria de su vendedor”*. Asimismo, manifiesta la necesidad de que se determine que en las solicitudes de desahucio se exija la necesidad de adjuntar el contrato de arriendo.

27. Sostiene que:

*(...) no existiendo pruebas de haya (sic) existido relación de inquilinato, e incluso habiéndose practicado pruebas testimoniales de la parte demandada de que era poseedora del inmueble, no era lo procedente en derecho lanzar por transferencia de dominio, a alguien de la cual no hay prueba alguna de que haya mantenido relación alguna de inquilinato con el anterior propietario, de ahí que no le sea aplicable en el caso in examine lo establecido en el artículo 48 de la Ley de la materia.*

28. En tal sentido, sostiene que su decisión tiene como sustento lo establecido en la sentencia 034-15-SEP-CC, dentro del caso 86-12-EP, que determinó que *“la Corte Constitucional concluyó que no existía correcta motivación por falta de lógica al no considerar el hecho de que no se había demostrado la calidad de anterior arrendatario del demandado”*.
29. Finalmente, concluye señalando que *“mi decisión jurisdiccional, no vulnera ni el derecho a la seguridad jurídica al estar amparada en el artículo 1 de la Ley de Inquilinato y a lo analizado en la jurisprudencia de Corte Nacional y Constitucional antes referida, y en ese orden de ideas se encuentra debidamente motivada”*.

#### **V. Cuestión Previa**

30. Previo a emitir un pronunciamiento acerca de los argumentos de la acción extraordinaria de protección, esta Corte estima necesario analizar la naturaleza de la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y del auto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de determinar si son objeto de esta garantía jurisdiccional.

- 31.** Aquello, en virtud de que en la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte estableció una excepción a la regla de la preclusión procesal de la etapa de admisibilidad en la acción extraordinaria de protección, conforme el siguiente criterio:

*(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.*

- 32.** El artículo 94 de la Constitución, dispone: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 58 que el objeto de esta acción es *“la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
- 33.** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra de la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y del auto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 34.** Esta Corte ha determinado que un auto definitivo es aquel que **(1)** pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>8</sup>. Excepcionalmente, si el auto no pone fin al proceso, se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable, que se genera cuando este produce una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>9</sup>.

### **5.1. Resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil**

- 35.** Esta decisión impugnada, si bien resuelve el fondo de las pretensiones (terminación del contrato de arrendamiento), no lo hace generando cosa juzgada material **(1.1)**; por el contrario, únicamente adquiere calidad de cosa juzgada formal pues al haber declarado

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

que el desahucio no surte sus efectos, subsiste el contrato de arrendamiento<sup>10</sup>, de tal modo que el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento de conformidad con la ley<sup>11</sup>.

36. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, conforme el artículo 48 de la Ley de Inquilinato, la decisión impugnada causa ejecutoria<sup>12</sup>, de tal modo que impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones (**1.2.**), pues el nuevo propietario del bien únicamente tiene la posibilidad de solicitar el desahucio por transferencia de dominio por una sola vez, en el plazo de un mes contado desde la fecha de dicha transferencia<sup>13</sup>. Por tanto, esta decisión es definitiva, por lo que sí es objeto de acción extraordinaria de protección<sup>14</sup>.

### **5.2. Auto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

---

<sup>10</sup> Ley de Inquilinato, artículo 31: “Caso de traspaso de dominio.- La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación. Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, **subsistirá el contrato**” [Énfasis añadido].

<sup>11</sup> Ley de Inquilinato, artículo 30: “Causales de terminación.- El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas:

a) Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino;

b) Peligro de destrucción o ruina del edificio en la parte que comprende el local arrendado y que haga necesaria la reparación;

c) Algazaras o reyertas ocasionadas por el inquilino;

d) Destino del local arrendado a un objeto ilícito o distinto del convenido;

e) Daños causados por el inquilino en el edificio, sus instalaciones o dependencias, conforme a lo previsto en el Art. 7;

f) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello;

g) Ejecución por el inquilino en el local arrendado de obras no autorizadas por el arrendador;

h) Resolución del arrendador de demoler el local para nueva edificación. En ese caso, deberá citarse legalmente al inquilino con la solicitud de desahucio, con tres meses de anticipación por lo menos, a la fecha fijada, para la demolición, la que sólo podrá ser tramitada cuando se acompañen los planos aprobados y el permiso de la Municipalidad respectiva para iniciar la obra.

El arrendador deberá comenzar la demolición en la fecha fijada. Si no lo hiciere, pagará la indemnización contemplada en el inciso segundo del Art. 6; e,

i) Decisión del propietario de ocupar el inmueble arrendado, siempre y cuando justifique legalmente la necesidad de hacerlo, porque es arrendatario y no tiene otro inmueble que ocupar”.

<sup>12</sup> Ley de Inquilinato, artículo 48: “Oposición de la persona inquilina al desahucio: (...) La resolución causará ejecutoria”.

<sup>13</sup> Ley de Inquilinato, artículo 31: “Caso de traspaso de dominio.- La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la desocupación. Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, **subsistirá el contrato**” [Énfasis añadido].

<sup>14</sup> Se evidencia que las partes procesales han litigado sobre el mismo bien inmueble en la siguientes causas: 09332-2017-11272 [prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y acción reivindicatoria] y 09332-2016-10773 [contrato o declaración jurada por mora del pago de pensiones de arrendamiento].

37. Este auto impugnado no pone fin al proceso, debido a que no resuelve el fondo de las pretensiones generando cosa juzgada material, pues no se pronunció sobre los efectos del desahucio (1.1) ni impide el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones (1.2.), pues esta decisión proviene de la interposición de un recurso improcedente dado que, conforme el artículo 48 de la Ley de Inquilinato, la resolución del juez de inquilinato causa ejecutoria<sup>15</sup>; de manera que el proceso concluyó con la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
38. Finalmente, respecto a la generación de un gravamen irreparable (2), no se verifica que se produzca en el presente caso pues la decisión proviene de un recurso inoficioso, de modo que esta decisión no tiene potencial para afectar situaciones jurídicas de las partes.

## VI. Análisis Constitucional

39. Conforme se evidencia de lo señalado en los párrafos 19 y 20 *ut supra*, dichos cargos están direccionados a cuestionar el auto de 17 de marzo de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; conforme quedó determinado en párrafos anteriores, dicha decisión no es objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que se descarta cualquier planteamiento de un problema jurídico.
40. De conformidad con el párrafo 18 *ut supra* los accionantes alegan como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, propiedad privada y debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgados por juez competente con observancia del trámite propio. De la revisión integral de la demanda, no se constata algún argumento que sustente la alegada vulneración, de modo que no es posible plantear algún problema jurídico por resolver.
41. Respecto a los cargos esgrimidos en relación a la resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “**la resolución**”), el accionante fundamenta la vulneración a la seguridad jurídica en relación a la aplicación, por parte de la judicatura accionada así como de la parte demandada del juicio de origen, de los artículos 18 numeral 35 de la Ley Notarial y los artículos 31 y 48 de la Ley de Inquilinato. Así mismo, señala que la parte demanda, en vez de formular las excepciones que prevé el artículo 48 de la Ley de Inquilinato “*alegó otras excepciones que no eran procedentes para este caso*”.
42. Al respecto, esta Corte ha sostenido que el examen sobre la vulneración de la seguridad jurídica no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas jurídicas o sobre la falta de aplicación de normativa infraconstitucional<sup>16</sup>; además, en el marco de juicios ordinarios, la corrección de los fundamentos fácticos y jurídicos de la causa es un asunto exclusivo de los órganos de la Función Judicial, ajena al objeto y

---

<sup>15</sup> La resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinó: “En tal virtud, nos encontramos ante un caso en que no solo que no se declara expresamente la procedencia del recurso de apelación sino que la norma va mucho más allá al establecer que la resolución causa ejecutoria, por consiguiente el recurso concedido resulta improcedente”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

ámbito de competencia de la acción extraordinaria de protección<sup>17</sup>, conforme consta en el párrafo *ut supra* los accionantes pretenden que esta Corte verifique y corrija las excepciones alegadas por la parte demandada lo cual no es procedente. Por tanto, se descarta el análisis de la vulneración a la seguridad jurídica en el marco de estas alegaciones esgrimidas por los accionantes.

43. Ahora bien, según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
44. Los accionantes alegan que la resolución “*es totalmente carente de motivación y vulneradora de derechos*”. Así, el fundamento para alegar la vulneración a la garantía de la motivación radica en una afirmación general y sin una justificación jurídica, pero que cuestiona la inexistencia de la motivación en la decisión impugnada.
45. Por tal motivo, haciendo un esfuerzo razonable, se determina el siguiente problema jurídico:

**¿La resolución de 29 de diciembre de 2016 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil vulnera la garantía de la motivación por contener deficiencia motivacional de inexistencia?**

46. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
(...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

47. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica *suficiente* [criterio rector], la cual deberá contener una *estructura mínimamente completa* compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 995-17-EP/22, de 26 de mayo de 2022, párr. 27.3.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

48. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una *estructura mínimamente completa* [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación<sup>19</sup>. Al efecto, la Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.
49. Los accionantes acusan a la resolución de ser “*totalmente carente de motivación*”, por lo que corresponde verificar una motivación inexistente en la decisión impugnada.
50. La deficiencia motivacional de la inexistencia surge cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica<sup>20</sup>.
51. Ahora, respecto a la decisión impugnada se verifica que en su numeral “*QUINTO.- MOTIVACIÓN.-*” se hace una enunciación de normas constitucionales y legales, jurisprudencia y doctrina; a partir del numeral 5.7 a 5.9, la judicatura realiza el siguiente análisis:

*5.7) En la especie, nunca se pudo verificar la relación de inquilinato entre la demandada y la antigua propietaria del bien inmueble del cual se la pretende desahuciar por transferencia de dominio.- Es más, la accionada ha declarado ser poseedora del mismo, y en ese sentido fueron concordantes los testigos producidos como prueba testimonial en la Audiencia Única: Flor Maria Macias Ortiz y Carlos David Arellano Valdiviezo, quienes inclusive jamás fueron contra interrogados en ese sentido.- Por consiguiente, no habiéndose acreditado de modo alguno que el desahucio se haya accionado contra la arrendataria del bien inmueble, deviene en improcedente el mismo. 5.8) Sin perjuicio de ello, es necesario hacer otra precisión: Se parte del hecho de que un nuevo comprador tiene dos opciones jurídicas frente al inquilino que ocupe el inmueble que ha adquirido: 1) Desahuciarlo por transferencia de dominio a fin de que desocupe en tres meses la vivienda, o 2) Subrogar la calidad de arrendador y renovar el contrato existente.- En la especie, la parte actora al hacer el desahucio opta por la primera figura jurídica contenida en el artículo 31 de la Ley de Inquilinato, pero desnaturaliza la misma al presentar como prueba nueva dentro de autos (fs. 89-90) una declaración de contrato de arrendamiento registrada en la Oficina de Inquilinato del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en la que consta como parte arrendadora los hoy demandantes, y como arrendataria la accionada, indicando que la fecha del contrato es el 18 de mayo del 2016 por un plazo de 3 meses. 5.9) Lo antes resaltado constituye una evidente contradicción y desnaturalización de la presente acción, puesto que el desahucio por transferencia de dominio tiene como origen el hecho de no querer continuar con la relación contractual con el actual inquilino, pero con la prueba aportada por la misma actora, queda evidenciado que ésta ha decidido subrogar la posición de arrendadora que hubiere mantenido la anterior propietaria con la hoy accionada al registrar dicha declaración en la oficina de inquilinato, lo cual hace devenir de igual modo en improcedente el desahucio materia de estudio.*

---

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 67.

52. De lo expuesto, se evidencia que la resolución contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, exponiendo argumentaciones respecto a las pretensiones de las partes, para finalmente explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto. Por tanto, no se evidencia vulneración a la garantía de la motivación.
53. Resulta oportuno recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales<sup>21</sup>. No debe confundirse el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar suficientemente sus decisiones; no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la Acción Extraordinaria de Protección No. **979-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

arr. 28.

097917EP-4a124



**Caso Nro. 0979-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1825-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

**CASO No. 1825-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1825-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura contra una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que la misma da respuesta a las alegaciones formuladas por el casacionista, por lo que no incurre en el vicio de incongruencia motivacional.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 13 de diciembre de 2006, el ex Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario (INDA) adjudicó a la señora Rosa Blanca Mejía Ávila un terreno de 327 m<sup>2</sup>, ubicado en la parroquia Sidcay del cantón Cuenca, provincia del Azuay.
2. El 07 de enero de 2011, los señores Mónica Mejía Ávila y Julio César Fernández Cañar presentaron una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en Cuenca (“TDCA”), signada con el número de causa 01801-2011-0007, por la que demandaron la nulidad de la adjudicación descrita en el párrafo primero.<sup>1</sup>
3. El 11 de febrero de 2014, el TDCA dictó sentencia en la que aceptó la demanda. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (“el Ministerio”) interpuso recurso de casación.
4. El 7 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) emitió una sentencia en la que negó el recurso de casación.

<sup>1</sup> Los señores Mónica Mejía Ávila y Julio César Fernández argumentaron que la adjudicación es arbitraria toda vez que la señora Rosa Blanca Mejía Ávila no era la posesionaria del inmueble adjudicado, sino ellos, por lo que este acto resulta lesivo a sus intereses, además de ser contrario a derecho porque la adjudicataria no cumple con los requisitos previstos en la codificación de la Ley de tierras baldías y colonización, para ser la beneficiaria de la adjudicación, específicamente la de haber estado en posesión de las tierras, con ánimo de señor y dueño, por al menos los últimos cinco años. En el juicio, el Ministerio alegó la prescripción de la acción, porque la adjudicación data del año 2016; los señores Mejía y Fernández aducen no haber conocido de la adjudicación; los jueces del TCDA determinaron que la acción no estaba prescrita porque los accionantes conocieron de la adjudicación el 14 de diciembre de 2010, al momento en que fueron citados con el juicio por reivindicación No. 01621-2010-1017, incoado en su contra por la señora Fanny Zhapan, propietaria del terreno a esa fecha.

5. El 6 de julio de 2017, el Ministerio presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias expedidas por la Sala el 7 de junio de 2017 y por el TDCA el 11 de febrero de 2014.
6. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1825-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 05 de julio de 2017, correspondió el conocimiento del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. Luego, habiéndose conformado la nueva Corte Constitucional, el conocimiento de la causa recayó en el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, conforme al sorteo realizado en la sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019.
8. Posteriormente, el 17 de febrero de 2022, luego de la renovación parcial de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 14 de julio de 2022 y solicitó el informe de descargo a los jueces accionados de la Sala. Además, el 10 de agosto de 2022, se solicitó el informe de descargo a los jueces del TDCA.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Argumentos de las partes

### a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: Ministerio de Agricultura y Ganadería

10. La entidad accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia emitida el 7 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17741-2014-0156<sup>2</sup>, y la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca, de 11 de febrero de 2014, dentro del proceso No. 01801-2011-0007, por haber violentado sus derechos al debido proceso contenido en los numerales 1, 3 y 7 literales a, c, j, k y l del artículo 76 de la Constitución; tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y petición (Art. 66. 23 CRE).

---

<sup>2</sup> Número asignado a la causa 01801-2011-0007 por la Corte Nacional de Justicia.

11. Indica que se vulnera la motivación, por cuanto la fundamentación del Ministerio en su recurso de casación, *“no fue ni siquiera citada por el fallo de casación, mucho menos analizada, y la Sala de lo Contencioso Administrativo, y (sic) se concentra únicamente en lo que a su parecer era susceptible o merecedor de ser analizado, cuando es deber del juzgador analizar lo solicitado en forma integral y resolver de igual forma sobre todos los aspectos reclamados”*.
  12. Agrega que, *“la sentencia que resolvió el Recurso de Casación interpuesto, dice que la incongruencia detectada en la sentencia de alzada y alegada por este Ministerio no estaba en la parte resolutive, sin embargo, todo lo argumentado por esta Cartera de Estado guiaba a demostrar que lo considerado en la sentencia no estaba acorde con la parte resolutive”* (sic). Sobre este mismo punto, señala: *“el Juez de Casación se limita a decir que el casacionista, es decir, este Ministerio, no ha establecido la incongruencia en que incurrió la sentencia de alzada (...)”*.
  13. Señala que la Sala, *“solamente ha tomado parte de lo argumentado por este Ministerio en el libelo de interposición del recurso de casación en contra de la sentencia de alzada, e inclusive se equivoca y cae en incongruencias que a la postre afectan mis derechos constitucionales”*. También manifiesta: *“El Juez de Casación no ha resuelto íntegramente todo lo argumentado por esta Cartera de Estado al momento de interponer el Recurso de Casación”*.
  14. Sobre la tutela judicial efectiva, afirma: *“la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra demostrada justamente en la falta de atención a todo lo argumentado en el libelo del recurso de casación interpuesto por esta Cartera de Estado (...), al no haber resuelto integralmente todo lo discutido y propuesto a discusión, como quedó expresado, así como también por no haber reparado en el error que si fue identificado en el voto salvado”*.
  15. Sobre la seguridad jurídica, señala: *“(...) la sentencia [de casación] (...) incurre en las contradicciones expuestas en el análisis realizado de la sentencia, ya que esas incongruencias, los yerros jurídicos detectados provocan que no se tenga una seguridad en la debida administración de justicia”*.
  16. Sobre el derecho de petición, afirma: *“la sentencia de casación, como queda ampliamente expresada, no resolvió todos los argumentos jurídicos válidos establecidos en el libelo de interposición del Recurso de Casación, en tal virtud, no ha dado atención ni respuesta motivada a los pedidos de este Ministerio”*.
- b) Contestación del juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca**
17. El Juez Javier Cordero presentó su informe de descargo en el siguiente sentido: *“La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia de mayoría rechazando el recurso de casación el 7 de junio de 2017*

*y las razones por las que se plantea la acción extraordinaria de casación están dirigidas a atacar el fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia, más no a la sentencia de instancia, pues para atacar a la misma debe haber una argumentación completa que al menos reúna tres elementos: “(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata,” presupuestos que no cumple la acción propuesta en contra de la sentencia de instancia dictada por este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de allí que se debe rechazar la misma.”*

**c) Contestación del conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

- 18.** A pesar de haber sido debidamente notificados, las autoridades judiciales accionadas no han presentado su informe de descargo.

**IV. Planteamiento del problema jurídico**

- 19.** La entidad accionante impugna las sentencias emitidas por el TDCA y la Sala. Sobre la sentencia del TDCA, únicamente señala: “(...) *es un error del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo haya hecho una suposición de que la fecha en que se dio por legalmente citado del acto de adjudicación fue el 14 de diciembre de 2010, dando así, de forma ilegal, la posibilidad de que accionantes presenten su demanda el 7 de enero de 2011 y poder colegir que se encontraba dentro del término legal, desechando de esa forma la excepción de caducidad de la acción planteada por este Ministerio*”. De lo expuesto, dicha afirmación se configura en una mera inconformidad con el fallo del TDCA, sin que de este argumento se pueda visualizar algún cargo que pueda ser considerado como una vulneración a alguno de los derechos constitucionales alegados por la entidad accionante, ni siquiera habiendo realizado el esfuerzo razonable que exige la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.<sup>3</sup> . En consecuencia, únicamente se analizará la sentencia de casación.
- 20.** La alegación de la entidad accionante consiste en que la Sala de la Corte Nacional, al emitir su sentencia, no se habría pronunciado sobre todos los fundamentos del recurso de casación. Al efecto, la Corte Constitucional analizará la supuesta vulneración al

---

<sup>3</sup> En la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 20, esta Corte ha señalado que la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) debido a que esta contiene una argumentación clara y completa.<sup>4</sup>

21. Respecto a la tutela judicial efectiva, los cargos alegados son los mismos con los que se fundamenta la violación de la garantía de la motivación. En aplicación de la sentencia No. 889-20-JP/21<sup>5</sup>, únicamente se analizará este último derecho. En cuanto a los argumentos sobre los que se erigen las supuestas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y petición, la entidad accionante no formula un cargo autónomo y claro, sino que reitera el mismo hecho que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, habida cuenta que lo alegado por la entidad accionante no tiene justificación jurídica que demuestre que la sentencia de 7 de junio de 2017 ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y petición, la Corte no se pronunciará sobre estos, toda vez que no ha sido posible encontrar cargo alguno, ni siquiera habiendo realizado el esfuerzo razonable que exige la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020.<sup>6</sup>
22. Finalmente, en lo que atañe al derecho al debido proceso, contenido en los numerales 1, 3 y 7 literales a, c, j y k del artículo 76 de la Constitución, la entidad accionante únicamente los refiere como violentados, pero no se precisan las acciones con las que los jueces de la Sala habrían afectado los mismos; en tal virtud, por no contener argumentos mínimos, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 1967-14-EP, se descarta su análisis.
23. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia impugnada, emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, vulnera por omisión judicial el derecho reconocido en el artículo 76.7 literal l) de la CRE. El cargo con el que la entidad accionada fundamenta la posible vulneración consiste en que dicha Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar el recurso de casación con una motivación incongruente, al no haberse pronunciado sobre los cargos planteados en el recurso de casación.
24. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: **¿La sentencia impugnada, emitida por la Sala accionada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se pronunció sobre la totalidad de los cargos relevantes?**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

<sup>6</sup> Véase pie de página 3.

## V. Resolución del problema jurídico

- 25.** En el siguiente apartado, la Corte verificará si la sentencia impugnada contiene una argumentación congruente y, por lo tanto, no vulnera el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, al atender y pronunciarse sobre los cargos deducidos en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
- 26.** La entidad accionante alegó que la Sala de la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se habría pronunciado sobre la totalidad de los cargos propuestos en el recurso de casación, que dio paso al proceso No. 17741-2014-0156 (CNJ). Es decir, el cargo formulado por la entidad accionante se relaciona con la presunta incongruencia de la motivación de la sentencia expedida por el TDCA, respecto de los cargos formulados en su recurso de casación.
- 27.** El artículo 76.7.1) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
- 28.** Sobre la motivación incongruente, la Corte ha sostenido:

*“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (...) La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.*<sup>7</sup>

- 29.** En este caso, corresponde entonces analizar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 86 y 87. Además, en la mencionada sentencia se señaló que se debe tener en cuenta que el criterio rector se refiere a la motivación suficiente que incluye: *“[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”*, párr. 61.

- 29.1.** El Ministerio fundamentó su recurso de casación en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>8</sup>; específicamente, sostuvo que la sentencia del TDCA no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, y, que adolece de incoherencia en su parte dispositiva porque resuelve la litis a partir de aseveraciones inexactas, e incluso habría resuelto cuestiones que están por fuera de la competencia del Tribunal en razón de la materia.
- 29.2.** Sobre el cargo alegado, la Sala señaló: “(...) *con respecto a la alegación de que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley, jamás llega a desarrollar o enunciar tan siquiera algunos de los requisitos que considera que se han violentado con la sentencia, por lo tanto, resulta imposible para este Tribunal de Casación determinar cuál es el requisito que el recurrente estima no ha cumplido la sentencia recurrida (...)*”.
- 29.3.** Adicionalmente, la Sala expresó: “*Si bien el recurrente en el caso sub júdice señala que existe incongruencia en el fallo, valga destacar que este vicio está en la parte expositiva, en la parte motiva y en la parte resolutive sin precisar con precisión (sic) cuál es la incongruencia y se refiere a los que el (sic) llama `pruebas` (sic); adicionalmente del tenor literal del numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación se desprende que las decisiones contradictorias e incompatibles deben afectar a la parte dispositiva, y no como erradamente ha sostenido el casacionista con respecto a la parte expositiva y motiva*”.<sup>9</sup>
- 29.4.** La Sala además precisa que, “*la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia (...) la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción*”.
- 30.** Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia analizó la causal casacional admitida a trámite sobre la cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura interpuso el recurso de casación signado con el No. 17741-2014-0156 (CNJ), e incluyó la razón jurídica por la cual no procedía

---

<sup>8</sup> Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

<sup>9</sup> El Ministerio alegó que supuestamente se habría configurado una incongruencia por una conjetura de los jueces del TDCA sobre el domicilio de la adjudicataria en la ciudad de Riobamba, la falta de consistencia de los linderos del bien que fue adjudicado, y el incumplimiento de la adjudicataria del requisito previsto en la Ley de tierras baldías y colonización, en cuanto al tiempo mínimo de posesión del inmueble por 5 años, para ser beneficiaria de las adjudicaciones que realizaba el INDA. En el escrito la Entidad señala que, la sentencia emitida por el TDCA no indicó si los motivos de nulidad obedecen a la incompetencia de la autoridad o a la omisión o incumplimiento de formalidades legales para resolver, por lo que este argumento no fue reproducido ni analizado por la Corte Nacional.

casar esa decisión judicial. De allí que la Sala no solo se pronunció respecto del cargo alegado por el Ministerio, sino que también explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas, sin que de la actuación judicial examinada se desprenda incongruencia motivacional alguna.<sup>10</sup>

31. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de casación, se pronunció sobre los cargos relevantes alegados por el Ministerio, y desarrolló razones congruentes relativas a la improcedencia del recurso de casación. Además, la Sala de la Corte Nacional analizó y se pronunció sobre el cargo casacional alegado por la entidad accionante. Por lo tanto, no existe un vicio motivacional, que en el caso concreto no permitiría identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada No. **1825-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con

<sup>10</sup> En el mismo sentido ver sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador: No. 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párrafo 41 y No. 2609-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párrafo 32.

la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

182517EP-4a5a1



**Caso Nro. 1825-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.